cione

finad

s rela yunta 38. 6.-

3.79 rorm j pan lo si púb ecreta e ex

lcald

de ino mo in express lig de il y an ilama y Agn capin esción

ulos l

Esjui

O and

nijo ocha

recer

rago levar

cau

mien

minal

se cita

105 0

que con l términ public

Crimi

pared

isma

as die l de

3

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Apamesilentos de la provincia. Año 50 pesetas

n trafsi frimaibre 13 ; semestre 20 and 60 22°50; > 45 > 90

Las suscripciones, cuyo page es adelantado, se esicilarán en la Sabdirección del Hospicto Producial, sim en dicho Establecimiento, Pignatelli, atm. 95; doude deberá dirigirse toda la corresponentia adminditrativa referente al Soletín.

Las de fu da podrán hacerse remitiendo el importe por Girsosta o Leira de fácil cobro.

Las causa que contengan valeres deberán ir certificada y di igita a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurides cuatro dias desde su publicación, acto se servicia al precio de venta, o ses a 35 centimos los del são corriente y a 65 los de anteriores.



PERCODS DE LOS ANUNCIOS

Quino contimos por exás estabra. Al origina acompañará un sello móvil de 90 séntimos por cada luserción.

Los anuncios abligados el pago, sólo se insertaras previo abono o cando haya persona en la capita que responda de éste.

Les inserciones es solicitarán del Exemo. Sr. Gober nedor, por oficio; exceptuándoso, segán está preve nido, las del Exemo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejempla del Boletía respectivo como comprebante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletía Oficial se halla de venta en la imprentadel Hospicio.

E LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Les leyes obligan en la Peninsula, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código sivil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficislmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolerin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 julio 1926).

SECCION PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

Estatuto del Ministerio fiscal.

(Continuación).

Artículo 23. El Consejo fiscal, sin perjuicio de las atribuciones del Fiscal del Tribunal Supremo y del Inspector, velará especialmente por el prestigio de todos los funcionarios fiscales, cuidando de que tanto en la vida oficial como en la privada mantengan merecidamente la integridad de su buena fama, amparándolos cuando sean injustificadamente atacados y gestionando e imponiendo, según los casos, las correcciones o castigos procedentes cuando den lugar a ello.

Para la mayor efectividad de esta misión, el Consejo fiscal, aumentado para estos casos con el Abo-gado fiscal del Tribunal Supremo más antiguo y el más moderno de los que no sean Consejeros, podrá constituirse en Tribunal de honor para juzgar la conducta de cualquier funcionario fiscal por actos u omisiones que no tengan sanción expresa en las leyes penales, por propia iniciativa o a instancia del Gobierno, del Ministro de Gracia y Justicia, de todos los demás miembros de la Fiscalia a la que pertenezca el acusado o de diez funcionarios fiscales, de los cua-

les seis sean de mayor categoría o antigüedad en esta que el mismo, que bajo juramento o palabra de honor aseguren lo que afirmen. Los trámites a que habrá de ajustarse el Consejo fiscal cuando se consti-tuya en Tribunal de honor, serán fijados en el Re-glamento que se dicte para la ejecución del presente Estatuto.

Artículo 24. Será también atribución del Consejo fiscal, sin perjuicio de las del Fiscal del Tribunal Supremo y el Inspector fiscal, velar por que el prestigio de los funcionarios de la carrera fiscal no sufra merma por falta de aptitud suficiente en al-guno de los miembros que la integran, para el ejer-cicio de las importantes funciones que les están en-

Al efecto, podrá el Consejo instruir expedientes en los que, por los medios que estime oportunos, compruebe la intervención real de los residenciados en las actuaciones a su cargo y el modo de cumplir sus funciones orales estimando siempre falta grave confiar a otras personas el despacho de los asuntos que debiera efectuar por sí mismo. Y por las iniciativas expresadas en el artículo anterior, y ajustándose a los trámites que en el Reglamento se determinen, podrá constituirse el Consejo en Tribunal de honor para resolver sobre la aptitud del funcionario de quien se trate, para continuar ejerciendo sus funciones.

Artículo 25. En los casos de los dos artículos anteriores a este, el Consejo fiscal, constituído en Tribunal de honor, podrá llegar en sus acuerdos a proponer al Ministro de Gracia y Justicia la separación del residenciado de la carrera fiscal; y el Ministro la acordará siempre que la sustanciación del juicio se haya ajustado a las normas y garantías que se establezcan; punto sobre el cual informará la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Artículo 26. Por la Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales se publicará cada año en la Gaceta de Madrid, antes del 31 de enero, el Escalafón de la carrera fiscal según la situación de cada funcionario al finar el año anterior. El Escalafón se formará exclusivamente por categorías y por antigüedad dentro de cada categoría, fijándose esta última por la adquirida en la categoría equivalente en la carrera judicial mientras cada funcionario no ascienda a la inmediata ya dentro de la carrera fiscal. Se harán constar los datos referentes a la edad, ingreso y tiempo de servicios en la categoría de cada funcionario, y habrá una casilla en la que se expresará el tiempo de servicios en la carrera judicial y fiscal, pudiendo ser estimado el mayor tiempo de servicios sin tacha, como título de preferencia en casos de igualdad respecto a otros méritos y circunstancias.

En la casilla de observaciones se hará constar lo que previene el número tercero de la Real orden de 1.º de mayo último.

Durante los quince días siguientes los interesados podrán dirigir al Ministerio de Gracia y Justicia las reclamaciones que estimen procedentes y el Ministro las resolverá dentro de otro término de quince días, publicándose entonces el Escalafón definitivo en la forma que se disponga.

TITULO III

De otros deberes, derechos y honores de los funcionarios fiscales.

Artículo 27. Por regla general, y siempre que no exista precepto en contrario, será aplicable a los funcionarios de la carrera fiscal, cualquiera que sea su categoría, cuanto respecto a condiciones para ejercer sus cargos, incapacidades, incompatibilidades absolutas o relativas y exención de cargos obligatorios, establecen para los Jueces y Magistrados las disposiciones legales vigentes.

No obstante, la permanencia por más de ocho años en la misma población no producirá nunca incompatibilidad en los funcionarios fiscales; y tampoco determinará incompatibilidad el parentesco entre los Auxiliares fiscales de una misma Audiencia aunque sí el de alguno de dichos Auxiliares con el Fiscal de la misma Audiencia, hasta el segundo grado inclusive, tanto de consanguinidad como de afinidad.

Ninguna incompatibilidad será aplicable a los aspirantes al Ministerio fiscal en prácticas ni a los Abogados fiscales interinos; y tampoco lo será a funcionario alguno en las Fiscalías de Madrid y Barcelona.

Artículo 28. Regirán igualmente para los funcionarios de la carrera fiscal las mismas prohibiciones que para los de la carrera judicial, y especialmente la del cionografia

mente la del ejercicio de la Abogacía.

Artículo 29. Todos los nombramientos de funcionarios fiscales de las cinco primeras categorías que impliquen ascenso o elevación de sueldo serán hechos por Real decreto, refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, teniendo que ser los de los comprendidos en las dos primeras acordados en Consejo de Ministros. Los demás se harán por Real orden. Estas disposiciones son aplicables a los traslados.

Tanto los nombramientos y ascensos como los traslados serán siempre comunicados al Fiscal del Tribunal Supremo, el cual, a su vez, los comunica-

rá a los Fiscales de las Audiencias a que se refieran. Artículo 30. Los funcionarios fiscales serán trasladados siempre que el Gobierno lo estime conveniente para el servicio público, si bien se procu-

rará atender a los deseos que cada funcionario man fieste respecto a su destino, en cuanto sean compendes con las conveniencias expresadas.

rán

cep

CHE

ent

ent

Po

vile

de

poo

p01

que

mi

nic

de

qui

jui

eti

cu

de

uı

al

m

le

Te V

C

Al efecto, cada funcionario fiscal podrá eleva por conducto del Jefe de la Fiscalía donde sirva, de la cual dependa, y del Fiscal del Tribunal Supermo, cuantas solicitudes quiera formular, expresant y razonando sus aspiraciones. Los Fiscales cursar las instancias que a tal efecto reciban, dentro de término de diez días, con su informe, y la Direción de Justicia, Culto y Asuntos generales, par cipará directamente al interesado el ingreso de solicitud, cuando éste tenga lugar, e informará de procedente al Ministro, para la resolución oportum

procedente al Ministro, para la resolución oportum Si algún funcionario fiscal pretendiera valer de terceras personas cualquiera que sea la considerción de éstas, para recomendar o apoyar sus pretensiones, serán éstas desestimadas y será aquél o rregico disciplinariamente.

No se acordará por el Ministro de Gracia y Justicia ningún traslado que no haya solicitado el introsado, sin informe del Fiscal del Tribunal Suprem el cual a su vez recabará el del Fiscal de la Audiencia correspondiente. Estos informes podrán ser verb les o telegráficos, cuando la urgencia del caso lo requiera.

Los Fiscales de las Audiencias, haciéndolo los las provinciales por conducto del de la territorial, expondrán al Fiscal del Tribunal Supremo, y éste la hará al Ministro de Gracia y Justicia la convenient de trasladar a alguno de sus subordinados cuando estimen procedente, expresando y razonando los metivos de la propuesta.

Artículo 31. Será deber de todos los Fiscales, on relación a sus subordinados, alentarles al cumpl miento de sus deberes y estimularles a extremar s celo, premiando por sí mismos, con la expresión de satisfacción comunicada al interesado y a la Superio ridad, a los que se distingan en el ejercicio de s funciones, y proponiendo recompensas adecuadas re ra quienes se hagan acreedores a ellas, por su labo extraordinaria venciendo retrasos en el despacho asuntos que otros hubieran motivado, por su contante y acertada labor oral, cuando ésta merezca e aplauso imparcial de los Tribunales y de la opinio pública; por la intensidad e importancia de determ nados trabajos, por su cultura superior, por su ab negación en la vida privada, por su valor cívico sobre saliente, por su serenidad ejemplar ante conflicto graves, o por cualquier otra virtud digna de ser pre miada.

El Fiscal del Tribunal Supremo, en su Memoria anual, hará constar los nombres y méritos de quienes se hayan distinguido, y propondrá al Gobierno las recompensas a que los considere acreedores.

compensas a que los considere acreedores.

Artículo 32. Los funcionarios fiscales serán corregidos disciplinariamente, por los mismos motivos que los Jueces y Magistrados, y por lo que especialmente, por referirse a sus funciones, se determine en el Reglamento para la ejecución de este Estatuto instruyéndose los expedientes por el funcionario en quien delegue el Fiscal del Tribunal respectivo, cualdo se trate de Auxiliares fiscales y no proceda la imposición de la corrección de plano.

Cuando las faltas resulten acreditadas en expedientes en que intervenga el Inspector fiscal, impondra las correcciones el Consejo fiscal. En todos los de más casos podrán imponer correcciones los Fiscalo de las Audiencias provinciales a sus Auxiliares; los de las territoriales, a los suyos y a los Fiscales y Auxiliares de las Audiencias provinciales de su reserviciones.

pectivo territorio, y el Fiscal del Tribunal Supremo, a todos los funcionarios fiscales.

Las correcciones a los Fiscales municipales se regiran en primer término por lo que dispongan los pre-

ceptos reguladores de la justicia municipal.

Las correcciones que puedan imponerse serán fi-jadas definitivamente en el Reglamento para la ejecución de este Estatuto. Mientras tanto serán aplicadas las que autorizan la ley orgánica del Poder judicial y disposiciones posteriores.

Las causas de suspensión y separación serán fijadas también definitivamente en el Reglamento, rigiendo entre tanto las horas establecidas y especialmente las enumeradas en el artículo 823 de la ley Orgánica del Poder judicial, y los procedimientos ordenados para

su aplicación

eleva

irva Supre

resand

arsará

Dire

de s

á de

ortun valers

is pre uél co

- Tusti-

prem

diend

verb

10. re

los d

al, ex

éste l

niend

ndol

OS 1110

es, co

umpli

nar s

des

perio

de su

as par labor

cho de

cons

zca e

pinión

termi

u ab

sobre.

flictos

r pre

moria iienes

as re-

otivos

ecial.

rmine

atuto.

cuan

a im

ondra s de scales ; los les !

165

Artículo 33. Podrá exigirse a los funcionarios civiles la responsabilidad civil y criminal, o cualquiera de éstas, en los casos que las leyes vigentes lo autoricen; pero el juicio de responsabilidad criminal no podrá incoarse a instancia de parte, sino solamente por acuerdo del Tribunal competente o a virtud de querella del Ministerio Fiscal, y ningún Tribunal podrá acordar de oficio la incoación de un procedi-miento penal contra un funcionario fiscal, sin oír antes a su inmediato superior jerárquico, a quien comunicará al efecto todos los antecedentes.

Artículo 34. Los funcionarios fiscales serán considerados como autoridades en todo momento, siempre que estén dentro del territorio al cual se extienda su

jurisdicción.

En los actos oficiales a que asista el Fiscal, ocupa-rá el puesto inmediato al Presidente del Tribunal respectivo, y si quien asiste es un funcionario delegado, el que le corresponda, según las autoridades titulares presentes. Evitarán simpre toda cuestión de etiqueta, y si se promoviese, darán ejemplo de cortesia, cediendo su puesto y ventilando después la cuestión ante quien proceda.

En los actos de los Tribunales y en los de Corte vestirán sobre traje negro la toga, placa y medalla

obligadas actualmente.

Los funcionarios fiscales comprendidos en el caso 3.º de la Real orden de 1.º de mayo último tendrán derecho a usar sobre la toga, debajo de la placa, a centímetro y medio de ésta y en posición horizontal, un pasador de oro o plata dorada de seis milimetros de altura y 65 milímetros de longitud, en el cual irá es-maltada la fecha del presente Decreto.

En los demás actos sociales los funcionarios fiscales vestirán y se conducirán siempre con la corrección adecuada a las importantes funciones que ejercen.

Artículo 35. Los funcionarios fiscales que hayan prestado ya el juramento que ordena el artículo 798 de la ley Orgánica del Poder judicial, no tendrán que renovarlo, siempre que al posesionarse del primer nuevo cargo que se les confiera acrediten haberlo pres-

En lo sucesivo sólo se prestará el juramento al posesionarse cada funcionario del primer cargo.

La posesión de su respectivo cargo en cada Audiencia la harán los funcionarios fiscales en la forma y con los requisitos que los preceptos de las leyes orgánicas de los Tribunales exijan.

Igualmente se regirán por tales leyes los lugares que cada funcionario fiscal haya de ocupar en las Salas de Justicia, en las de Gobierno y en las reuniones del Pleno del Tribunal.

Artículo 36. Los Fiscales acudirán siempre a los llamamientos que les hagan los Presidentes de los respectivos Tribunales, conforme al número 12 del

artículo 584 de la ley Orgánica del Poder judicial, y en todo momento extremarán y cuidarán de que sus auxiliares extremen la corrección, la cortesía y el respeto con los Presidentes y demás miembros del Tribunal, evitando todo rozamiento, tanto en las relaciones oficiales como en las particulares, con los mismos y procurando la solución afectuosa sin quebranto de las leyes y de las tradiciones y costumbres del Tribunal, de toda cuestión que se produzca en el curso de tales relaciones.

Del mismo modo procederán los funcionarios fiscales en sus discusiones con los Letrados con quienes hayan de contender; pero si en algún caso excepcional, no fueren correspondidos, recabarán del Presidente de la Sala o del Juez el amparo de sus derechos y darán cuenta a su Jefe a los efectos que procedan. Con los procesados y testigos se conducirán siem-

pre los funcionarios fiscales, sin olvidar su respectiva situación, con la corrección debida.

Artículo 37. En todas las Fiscalías y en el Tribunal Supremo vacarán, por regla general, la mitad de los funcionarios que las constituyan desde el 15 de julio al 14 de septiembre, ambos inclusive. Cuan-do sean número impar vacará uno menos de los que queden de servicio. Los funcionarios que no hayan disfrutado las vacaciones de verano tendrán dere-cho a las de Navidad, desde el 23 de diciembre al 6 de enero inclusive, y las de Semana Santa, desde el miércoles Santo al lunes de Pascua, también inclu-

Los funcionarios que disfruten vacaciones o tengan derecho a ellas podrán ser llamados a prestar servicio o continuarán prestándolo por orden superior

siempre que sea necesario.

Independientemente de esto, los funcionarios fis-cales podrán solicitar licencias por asuntos propios o de familia o por enfermedad. La facultad de conceder unas y otras, mientras no excedan de quince días, será del Fiscal de la Audiencia provincial, para sus subordinados; del Fiscal de la Audiencia territorial, para los suyos y los Fiscales de las Audiencias provinciales respectivas, y del Fiscal del Tribunal Supremo para los funcionarios de dicha Fiscalia y los Fiscales de Audiencia territorial. Las licencias por más de quince días sólo podrán ser otorgadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Por asuntos propios o de familia no podrá disfru-tar cada funcionario más de treinta días entre todas las licencias que obtenga dentro de cada año natural. Las licencias por enfermedad podrán ser otorgadas por treinta días y prorrogadas por otros treinta, pero estos treinta días con medio sueldo.

Si la enfermedad persistiese, se concederá la ba-ja en el servicio por sesenta días más sin sueldo. Pasados todos estos plazos, el funcionario tendrá que optar por la excedencia voluntaria, la cesantía o la jubilación. Dentro del año natural en que un funcionario haya disfrutado licencia por enfermedad, no podrá obtener otra por asuntos propios o de familia más que por el tiempo que falte hasta sumar cuarenta días, siendo siempre treinta el máximo.

No podrá enlazarse una licencia con otra, y el funcionario que fuera baja por enfermo tendrá que solicitar licencia cuando la enfermedad pase de diez días, cuando pase de tres y sea la tercera que le causó necesidad de ser baja en el año natural y cuando haya de ausentarse para su curación del lu-

gar de su residencia oficial.

El Fiscal que otorgue una licencia deberá siempre comunicar por telégrafio la concesión de la licencia, el comienzo de su disfrute y el lugar donde haya de disfrutarla el beneficiado. Será obligación de éste tener siempre a su Jefe al corriente de los puntos donde resida.

Los Fiscales Jefes podrán además conceder a sus subordinados, dando cuenta a la Superioridad, por causas que consideren justificadas, permisos para ausentarse de su residencia habitual por tiempo que no exceda de tres días desde la salida al regreso, sin que estos permisos puedan exceder de dos en un

mes ni seis en todo el año natural. Las licencias caducarán si no comienzan su disfrute dentro de los treinta días siguientes al de la fe-

cha de su concesión.

Ningún funcionario fiscal podrá disfrutar vacaciones ni licencia por asuntos propios mientras no esté absolutamente al día en el despacho de los asuntos que tenga encomendados. La apreciación de esta circunstancia la hará el Jefe de cada Fiscalía respecto a sus subordinados, y los Fiscales Jefes, en cuanto a sí mismos, la acreditarán ante su superior jerárquico, refiriéndose a todos los asuntos de la Fiscalía, mediante manifestación jurada o bajo palabra de honor que suscribirán y de la cual responderán.

Artículo 38. Todo funcionario fiscal en situa-

ción activa, cualquiera que sea su categoría, tendrá el deber de presentarse en las capitales de provincia adonde llegue al Fiscal de la Audiencia respectiva y al Presidente del mismo Tribunal. En Madrid la presentación será al Fiscal del Tribunal Supremo y al Presidente del mismo, haciéndolo también al Director de Justicia, Culto y Asuntos generales. En las capitales de partido judicial donde no haya Audiencia deberá presentarse al Juez de primera instancia.

Los funcionarios que reciban las visitas de presentación las comunicarán a su superior jerárquico inmediato y al Director de Justicia, Culto y Asuntos ge-

Artículo 39. Los funcionarios fiscales podrán pedir la excedencia por el tiempo mínimo de un año. El Ministro de Gracia y Justicia la concederá siempre que esté cubierta la plantilla de la categoría del solicitante, y podrá otorgarla o negarla en otro caso atendiendo a las circunstancias del solicitante, y del ser-

La excedencia voluntaria será sin sueldo ni gratificación y sin abono para ningún efecto. El funcionario excedente ocupará en la escala de su clase el lugar que proceda, según la fecha de posesión en su categoria, hasta que llegue a ocupar el primer lugar de la misma, en el cual permanecerá sin ascender hasta que reingrese en el servicio activo. Se exceptúan los casos expresados en el artículo 9.º

La excedencia forzosa sólo se producirá en los ca-sos en que algún precepto con fuerza de ley lo ordene. Los excedentes de esta clase percibirán, mientras permanezcan en tal situación, dos terceras partes de su sueldo y seguirán ganando en el escalafón los puestos que les correspondan, como si estuvieran

Los excedentes voluntarios podrán pedir su vuelta al servicio activo, cuando haya pasado el tiempo mínimo por el cual les fué concedida, y su petición será resuelta por el Ministro, dentro del término de un mes, precio informe del Consejo fiscal. Cuando se conceda, el excedente ocupará la primera vacante de su clase que se produzca o la resultante de la misma.

Artículo 40. Cuando los ascensos, dentro de las categorías cuarta a octava, se den por antigüedad, con destino en la misma Audiencia donde prestaba servicio el ascendido, no habrá término posesorio, sino que continuará aquél sus funciones, y la antigüedad en la categoría adquirida se contará desde el día en

que se produjo la vacante.

En todos los demás casos, la antigüedad adquirida en la categoría se contará también desde la fecha en que se produjo la vacante, siempre que se tome pose sión del cargo dentro de los treinta días siguientes al del nombramiento, si se trata de cargo en la Península o en las islas Baleares, o de cuarenta y cinco, si el cargo es en las islas Canarias o en la Península para los que procedan de dicho archipiélago. Cuando la posesión no se tome en tales plazos, la fecha de posesión del funcionario ascendido, será la de su antigüedad en su nueva categoría.

Los términos posesorios sólo podrán ser prorrogados por motivos muy justificados, y sin derecho a sueldo en quien los utilice, debiendo ser solicitada la prorroga con tiempo suficiente para que el Ministerio pueda resolver lo procedente antes de expirar el tér-

Los términos posesorios en los traslados, se regirán por las mismas normas que los de los ascensos.

En uno y otro caso, el funcionario que lo solicite obtendrá, dentro del primer mes desde su posesión, un permiso que no excederá de ocho días, para recoger y acompañar a su familia. Este permiso no será computado a los efectos del artículo 37, pero no podrá ser utilizado para otro fin que el expresado; y el funcionario que hiciera de él otro uso, perderá todo derecho a vacaciones y licencias, salvo las de enfermedad en el propio lugar de su destino, durante dos años, anotando en su expediente personal la falta y la corrección.

Los funcionarios fiscales no podrán Artículo 41. Los funcionarios fiscales no podrán ser recusados. Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales, cuando concurrante de en ellos algunas de las causas de recusación señaladas

en las leyes procesales aplicables a cada caso. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo, o en los Fiscales de Audiencia, alguna causa de abstención de las aludidas en el número anterior, designarán para que les reemplacen, al Teniente fiscal respectivo, y en defecto de éste, al Abogado fiscal a quien corresponda por su antigüedad.

Cuando sean Tenientes o Abogados fiscales los que se abstengan, harán presente su excusa al Fiscal respectivo, y éste les relevará de toda intervención en el asunto designando el que haya de sustituirle entre los

funcionarios de la misma Fiscalia.

Cuando algún funcionario fiscal no se excusare 2 pesar de comprenderle alguna causa de recusación, los que se consideren agraviados podrán recurrir en que a la superior inmediato. El superior oirá al subordinado objeto de la queja, y si encuentra ésta fun dada, decidirá su sustitutución y por quién. Si no encuentra fundada la queja, podrá acordar que intervenga en el asunto, sin que contra esta determinación se dé recurso alguno.

Cuando sea el Fiscal del Tribunal Supremo quien dé motivo a la queja, se dirigirá ésta al Ministro de Gracia y Justicia, por conducto del Presidente del Tribunal. El Ministro oirá sobre la queja al Fiscal, y si lo estimase conveniente, a la Sala de gobierno de Tribunal Supremo, y resolverá lo que proceda.

(Continuarà).

q p c c y y d

pi lo

se cl

di

el

O1 Vi

la

ac

ce

ta M

le tai

SU

Ri ló ta

ga

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Subsistiendo en la actualidad las mis mas causas que motivaron la promulgación del Real decreto de 18 de junio de 1925, dictado con el fin de evitar que al término de los ejercicios económicos falten fondos en las Jefaturas de obras y servicios para continuarlos por administración, por haberse reintegrado todos los sobrantes de aquéllos, en cumplimiento de las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que son de aplicación y se consideren en vigor para el próximo ejercicio económico del segundo semestre de 1926, los preceptos contenidos en el Real decreto de 18 de junio de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1926.—Calvo

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone la base 54 del Real decreto de 11 de mayo del corriente año ordenando la contribución industrial, de comercio y profesiones

mercio y profesiones,
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se constituya a la mayor brevedad la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, a cuyo efecto se acordarán por el Ministerio de Hacienda los nombramientos que le corresponde hacer y se invitará a la Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, a los Colegios de Abogados y de Médicos y a los demás Colegios profesionales, para que designen, respectivamente, sus representantes en dicha Junta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1926.—Calvo Sotelo. Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 10 julio 1926.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Tesorero-Contador de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa acerca de si para cuando hayan de realizarse los ingresos de cuotas militares ha de tomarse por base de riqueza, a los efectos de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, el importe total de las cédulas personales o el que resulte después de deducir el 50 por 100 en que aquél fué rebajado por Real orden de 31 de marzo último, en la expresada provincia, usando de la facultad que el artículo 46 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, para la administración y cobranza de cédulas personales concede a las Dipuaciones provinciales:

cede a las Dipuaciones provinciales:

Resultando que también en otras provincias se ha hecho uso de la misma facultad de reducir en diversas clases y tipos, la cuantía de las cédulas, dentro del límite fijado por el referido artículo 46 de la Instrumenta de las cedulas.

trucción de 4 de noviembre de 1925:

Resultando que teniendo la consulta de que se trata, además del aspecto económico, el que atañe al Ministerio de la Guerra, por lo que se refiere a la ley de Reclutamiento, se interesó de aquel Departamento emitiese su opinión sobre la repetida consulta:

Resultando que el Ministerio de la Guerra, por Real orden de 14 de junio último, estima que no es lógico que la autorización concedida a las Diputaciones para disminuir el coste de las cédulas traiga como consecuencia el doble beneficio de la reducción de las cuotas militares para acogerse a la reducción del servicio en filas:

Considerando que la cuestión planteada por la Te-

sorería-Contaduría de Hacienda de Guipúzcoa demuestra la necesidad de adoptar una disposición de carácter general que, fijando el criterio que debe seguirse, evite las dudas que pudieran originar, en casos semejantes, las rebajas del importe de las cédulas acordadas conforme a lo que previene el citado artículo 46 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de que se trata:

Considerando que aun relegando a segundo término el aspecto fiscal que la cuestión objeto de la consulta entraña, debe tomarse como base para determinar las cuotas militares, el importe consignado en las tres tarifas del impuesto, sin reducción alguna, para impedir la irritante desigualdad que resultaría entre el vecino de un Ayuntamiento de la provincia de Guipúzcoa, en que se reduce en un 50 por 100 el coste de la cédula, y otro de un Ayuntamiento perteneciente a una provincia en que no se acuerde reducción alguna, teniendo ambos la misma clase de cédula y, por tanto, igual base de riqueza:

Considerando que la opinión del Ministerio de la Guerra es que se tome pór base para determinar las cuotas militares objeto de la consulta, el importe total de las cédulas, sin tener en cuenta las reducciones que del mismo se acuerden para cada provincia.

nes que del mismo se acuerden para cada provincia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que para determinar las cuotas militares, en los casos a que se contrae la referida consulta, se tome como base el importe de las cédulas que fijan las tres tarifas de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, para la administración y cobranza del impuesto, sin reducción alguna.

branza del impuesto, sin reducción alguna.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1926.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad. (Gaceta 9 julio 1926.)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar la errónea interpretación que por algunos de los Colegios de Corredores de Comercio se viene dando a la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 10 de septiembre de 1924, que fija el número de Corredores que corresponden a cada plaza mercantil y modifica las normas para la provisión y amortización de las vacantes que con arreglo a sus preceptos se creen o supriman, y aunque su aplicación no puede ofrecer la menor duda, dada la claridad de sus disposiciones, la particular conveniencia de los Colegios desvirtúa la verdadera inteligencia de su apartado 6.º al pretender tenga ya vigor el cómputo de los derechos y honorarios devengados por los Corredores de Comercio para armonizar las vacantes que se produzcan, sin esperar el plazo de los cinco años que la misma fija de manera terminante.

misma fija de manera terminante.

El espíritu de la Real orden es el de que las normas para poder aumentar o disminuir el número de plazas de Corredores de Comercio sean aplicables posteriormente a la apreciación por parte de este Ministerio de los resultados de las declaraciones juradas, lo que sólo podrá tener lugar, lógicamente pensando, después de algún tiempo de estar en vigor y de haberse realizado las inspecciones y comprobaciones que la misma determina, a cuyo efectto no sólo impone a los Colegios la obligación de remitir anualmente a la Jefatura Superior de Comercio y Seguros la relación de los derechos y honorarios que

a en

pose ces al nsula si el para

lo la e po-

rogacho a da la sterio l tér-

reginsos. olicite esión, reco-

será será po potodo nfer-

nfere dos lta y

se de arran ladas

emo, abslesig resquien

resen el e los are a

ir en l sufunsi no nter-

quien o de del

ral, y del

mis-Real

por todos conceptos hayan cobrado durante el año los Corredores que al mismo estén incorporados, sino que también autoriza a este Departamento para que ordene cuantas visitas de inspección considere necesarias para comprobar la veracidad de dichas rela-

Y para que la aplicación de dicha Real orden no pueda en lo sucesivo ofrecer la menor duda e impedir que interpretaciones arbitrarias entorpezcan su

cumplimiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer: 1.º Que las normas para el aumento o amortización del número de Corredores de Comercio que corresponden a cada plaza mercantil fijadas por los apartados 6.º y 7.º de la Real orden de 10 de septiembre de 1924, sólo serán aplicables una vez que hayan transcurrido cinco años, empezando, por tanto, a surtir efectos los datos que arrojen las declaraciones juradas, en el mes de septiembre del año 1929.

2.º Que inmediatamente que ocurra una vacan-te de Corredor de Comercio, el Colegio al que el mismo hubiese estado incorporado deberá ponerlo en conocimiento de la Jefatura Superior de Comercio

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de junio de 1926.—Aunós. Señor Jefe Superior de Comercio y Seguros.

(Gaceta 9 julio 1926.)

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.788.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Nota-anuncio.

D. José Hernández Gasque, en nombre y re-presentación de la Sociedad «Eléctricas reunidas, S. A.» solicita autorización para la instalación en la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, de tres líneas alimentadoras desde su central receptora a los centros de consumo y distribución.

Las líneas se proyectan con cables que partirán de la Central de reserva situada en el cami-

no de Valimaña, siguiendo por el camino a la carretera de Madrid a Francia, cruzando el Ebro por el puente metálico de Nuestra Señora del Pilar, para continuar luego por las calles de Zaragoza. Los tres cables serán subterráneos para corriente eléctrica trifásica a la tensión de 3 000 voltios, quedando enterrados ochenta centímetros, excepto en el puente de Nuestra Señora del Pilar que serán cables desnudos aéreos, suspendidos de las viguetas del puente por medio de aisladores.

Lo que se hace público, para que en el plazo de un mes a contar de la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, puedan presentarse reclamaciones por escrito en la Jefatura de Obras públicas, en la que estará de manifiesto el proyecto presentado, durante les

días y horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 16 de julio de 1926. — El Ingeniero Jefe, Luis M.ª Moreno.

Núm. 3.758.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE ZARAGOZA

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

·Providencia-Recibida en esta oficina la relación de los deudores al Pósito de Samper del Salz que, comprendidos en la providencia declarándoles incursos en el primer grado de apremio, con fecha 1.º de los corrientes, no han satisfecho sus descubiertos; y de conformidad con los artículos 66 de la Instrucción de Apremios de 26 de abril de 1900 y 15 del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, se declaran incursos en el 2º grado de apremio, con nuevo recargo del 10 por 100 sobre el total de sus descubiertos.»

s n

n

50

ir

ha

br

Lo que se publica a los efectos prevenidos en

las citadas disposiciones.

Zaragoza, 14 de julio de 1926. — El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

RELACION QUE SE CITA

Número de orden en la re- lación inicial.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	CANTIDADES ADEUDADAS					
		Principal. Pesetas.	Intereses. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	Recargo del 5 º/o Pesetas.	Recargo del 10 % Pesetas.	Total general
5	Nicolás Lahoz Miranda	125	5	130	6'50	13	149'50
	Totales	125	5	130	6.50	13	149'50

SECCIÓN SEXTA

la

el

ra

de

08

ón

ita

tra

103

ate

azo

de lan

la

de

los

ero

ida-

Ins-

cha

re-

· del

ecla-

pre-

atis-

los

e 26

4 de

el 2.º

1 10

19 80

e de

eneral.

tas.

50

50

Confección y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Señalando las fechas y horas en que tendrá lugar en los pueblos que se expresan la elección de Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918.

Número 3.750 Figueruelas. El 18 del actual,

3.767 Plenas. El 8 de agosto, a las diez.

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio 1925-26, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 3.672 Brea 3.700 Maluenda

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1926-1927, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 3.701 Torralbilla

* * *

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Anteproyecto de presupuesto para 1926 27.

Número 3.709 Ainzón

Proyecto de presupuesto para 1926-27.

Número 3.740 Luesma

3.768 Fombuena

Prórroga del presupuesto para que rija de 12 de julio a 31 de diciembre de 1926.

Número 3.689 Munébrega

3.711 Quinto

- 3.713 Lucena 3.727 Villalba de Perejil 3.728 La Almunia
- 3.739 Jaraba
- 3.753 Magallón
- 3.792 Cinco Olivas

Presupuesto ordinario para 1926 27.

Número 3.691 Novallas

- 3.726 Val de San Martin
- 3.734 Valdehorna
- 3.773 Utebo
 - 3.774 Jarque

Liquidaciones al presupuesto de 1925-26 y relaciones de deudores y acreedores.

Número 3.754 Monegrillo

Cuentas municipales.

Núm. 3.675. — Purroy: Ejercicios de 1908 a

3.729. — Riela: Ejercicios de 1923-24 y 1924-25.

3.741. - Mezalocha: Años 1910 a 1924-25, ambos inclusive.

3.786 Zuera: Ejercicio de 1925-26.

Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria. Número 3.732 Fuentes de Jilooa

Lista cobratoria de edificios y solares Número 3.732 Fuentes de Jiloca

Repartimiento general.

Número 3.755 Morés

- 3.770 Luceni

3.792 Utebo 3.787 Bureta

Repartimiento sobre Plagas del Campo.

Número 3.698 Cariñena

3.708 Samper del Salz

3.710 Ainzón

8.783 Las Cuerlas

Reglamento sanitario.

Número 3 733 Las Cuerlas

3.752 Alberite de San Juan

Almonacid de la Sierra. N.º 630.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento pleno de esta villa, durante el cuatrimestre que comprende los meses de agosto, septiembre, octubre, y noviembre últimos, para su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia, a tenor del art. 227 del Estatuto municipal vigente.

Extraordinaria del día 5 de agosto. - Lectura

y aprobación del acta anterior.

Se dió cuenta de un escrito presentado por varios vecinos solicitando celebrar capea de vaquillas durante los días 9 al 13 de septiembre próximo, acordando desestimarla hata obtener el correspondiente permiso de la Superioridad, en cuyo caso quedará autorizado el espectáculo sin sufragar gasto alguno este Municipio, por carecer de consignación en presupuesto.

Extraordinaria del día 17 de agosto. - Se aprobó el acta anterior.

Adjudicar a D. Amalio Aramburu el servicio de conducción de viajeros en automóvil desde esta localidad a la estación de Cariñena, por considerar ofrece mayores garantías que ningún solicitante.

Ordinaria del 5 de septiembre.—Aprobación del acta anterior.

Examen y aprobación provisional de las cuen-

tas municipales del ejercicio de 1924-25, sin perjuicio de hacerlo en su día definitivamente la Corporación con derecho a ello, según dispone el artículo 578 del Estatuto municipal y 128 del Reglamento de Hacienda de fecha 23 de agosto de 1924.

Se dió cuenta de no haberse presentado reclamación alguna contra la liquidación del presupuesto de 1924-25, acordando prestarle su aprobación unánime, y remitirla por duplicado a la Delegación de Hacienda de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado.

Extraordinaria del 25 de septiembre.—Apro-

bación del acta anterior,

Dar cuenta de no haber derruído la casa de la calle Mayor, señalada con los números 7 y 9, sus propietarios durante el tiempo concedido, y acordar verificarlo el Ayuntamiento a su costa, mediante subasta de trabajos, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el 1.º de noviembre próximo y hora de las once, declarando firme esta resolución sin aguardar a la aprobación por la urgencia del caso, ya que se halla en estado ruinoso.

Octubre. -Sin asuntos de que tratar.

Extraordinaria del 2 de noviembre. — Se

aprueba el acta anterior.

Se dió cuenta de la dimisión del Alcalde Presidente, desestimándola por no justificar documentalmente los extremos en que la funda; considerándole capacitado para continuar al frente de la Alcaldía y notificándolo al interesado.

Almonacid de la Sierra, 26 de enero de 1926. El Secretario, Placentino Cobos. — V.º B.º — El Alcalde, José Ramírez.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión permanente en las sesiones celebradas durante el mes de agosto último, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a tenor del artículo 227, párrafo 5.°, del Estatuto municipal.

Extraordinaria del día 3.—Aprobación del ac-

ta de la sesión anterior.

Se dió cuenta por la Secretaría-Intervención del acta del arqueo mensual de fondos correspondiente al día 31 de julio último, prestándole su aprobación.

Fué acordada la distribución de fondos para satisfacer los gastos ocurridos en el citado mes.

Quedaron examinadas las euentas municipales del ejercicio de 1924-25 sin encontrar en ellas causas para oponer reparo alguno; tomando el acuerdo de exponerlas al público por el tiempo reglamentario para que pasen luego a discusión del Ayuntamiento pleno.

Ordinarias del 8, 15, 22 y 29.—No se celebraron por carecer de asuntos a tratar, ya que todos los ocurridos durante ese tiempo, se resolvieron en unión del Ayuntamiento.

Almonacid de la Sierra, 26 de enero de 1926. El Secretario, Placentino Cobos.—V.º B.º—El Alcalde, José Ramírez. Puebla de Alfindén. N.º 3.793.

Por término de siete días, a partir del siguien. te al de la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, quedará expuesta al público en la secretaría de este Ayuntamiento certificación del acuerdo del mismo. por el que se dispone que para el ejercicio se. mestral de 1926 se confeccione el repartimiento especial a que se refiere el art. 523 del Estatuto municipal vigente; así como también se expondrán al público, por igual tiempo, las relaciones de los Señores nombrados para Presi-dente y Vocales natos de la Junta que ha de confeccionar el expresado repartimiento, juntamente con los documentos que sirvieron de base para sus designaciones; todo ello a los efectos de su examen y reclamaciones.

La Puebla de Alfindén, a 12 de julio de 1926

El Alcalde, Mariano Murillo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.784.

Sádaba.

Edicto.

En los autos que se siguen en este Juzgado a instancia de D. Emeterio Lizondo Tambo, contra la herencia de D. Angel Mendi Iguaz, aquellos que se crean con derecho a la misma sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dis positiva del tenor siguiente:

«Sentencia: Sádaba, a tres de julio de mil no vecientos veintiséis: El señor Juez municipa que suscribe ha visto el juicio que antecede, in tado por D. Emeterio Lizondo Tambo, de es vecindad, contra la herencia de D. Angel Mer di Iguaz, en reclamación de novecientas no venta y seis pesetas, que le adeuda dicha h rencia a sus herederos desconocidos, declara dos en rebeldía por su incomparecencia en la

Fallo: Que debo declarar y declaro que herencia procedente de D. Augel Mendí Igua viene obligada a pagar a D. Emeterio Lizon Tambo las novecientas noventa y seis peset reclamadas en este juicio, o cuantos se cres con derecho a los bienes del referido D. App Mendí; condenando a tal herencia, demás pago de la cantidad total reclamada como pri cipal, al pago de las costas que se causen.

Y por esta mi sentencia, que se notificará? forma a las partes, definitivamente juzgando, pronuncio, mando y firmo. - Julio Mazón.

La sentencia anterior fué publicada el misp

día. Y para que sirva de notificación de dichase tencia a los herederos desconocidos de D. All Mendí Iguaz, se expide el presente en Sáda a trece de julio de mil novecientos veintis El juez municipal suplente ejerciente, Isid Martinez.-El Secretario, Antonio Arcéiz.

TIP. HOSPICIO. - ZARAGOSA